

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.597.261.00
Gastos acreditados:	
Notificación art.291	\$14.445
Notificación art.291	\$14.445
Curaduría:	\$120.000.00
Total	\$ 2.746.151.00

Secretaría. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.864
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2019-01042-00
Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 469030002727433, por valor de \$120.000,00 por concepto de pago de gastos de curaduría a la Dra. Dora Inés Giraldo Calderón.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RORIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.966.070.00
Total	\$2.966.070.00

Secretaría. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RORIGUEZ CASTILLO
Secretario

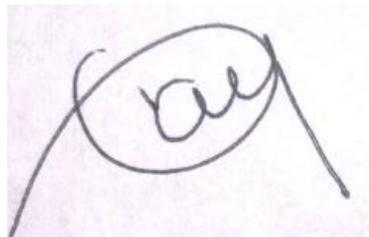
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2019-01079-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 906
EJECUTIVO
Cali, Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065**

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022,**
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que ya se encuentran practicadas las medidas cautelares, Además de ello se verificó la plataforma de depósitos judiciales, y no se encontraron consignaciones a favor de este asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES SAS.

Demandado: ARLEY VINASCO QUINTERO Y JADWER SAUL BAUTISTA AGUIRRE.

Radicación: 2019-01103-00

Auto Interlocutorio: No. 1052

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

1. ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea. Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022) .

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1159
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
ADJUDICACION GARANTIA REAL RAD 2020-00014
Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022) .-

En escrito allegado a los autos el apoderado de la parte demandante JORGE NARANJO DOMINGUEZ, allega escrito el cual viene coadyuvado por la demandada MARTHA ISABEL BARRIOS URRIBO, solicitando la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, a partir de la presentación del escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

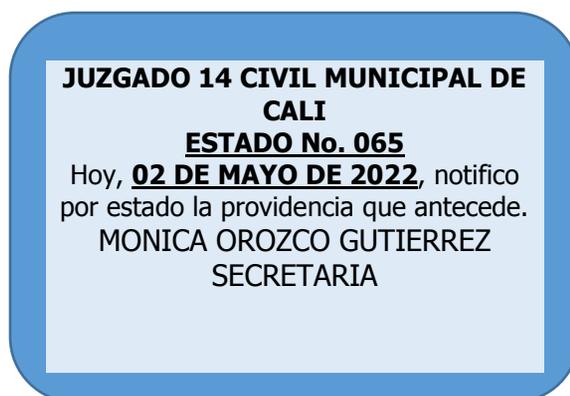
1°.- Conforme a lo previsto en el Art. 161 del Código General del Proceso, acéptese la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados a partir del 08 de febrero de 2022, hasta el 08 de agosto de 2022.-

2°.- Una vez vencido el término de suspensión continúese con el trámite normal del proceso.-

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1144
Radicación:	760014003014-2020-00071-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
Demandado:	JUDY PAULIN LOPEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** contra **JUDY PAULIN LOPEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No.378 del 20 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **JUDY PAULIN LOPEZ**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándola, lo cual recayó en el Doctora Consuelo Rios, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada JUDY PAULIN LOPEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.772.769.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1152
Radicación:	760014003014-2020-00110-00
Demandante:	JOSE RENE BUITRAGO OCAMPO
Demandado:	YAMILETH VALENCIA MUÑOZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **JOSE RENE BUITRAGO OCAMPO** contra **YAMILETH VALENCIA MUÑOZ**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagare), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No.758 del 04 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **YAMILETH VALENCIA MUÑOZ**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **YAMILETH VALENCIA MUÑOZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el vehículo de placas IDK-748. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2020-00110-00
Demandante:	JOSE RENE BUITRAGO OCAMPO
Demandado:	YAMILETH VALENCIA MUÑOZ
Auto Interlocutorio:	Nro.1155
Fecha:	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta la Resolución DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República". donde la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial puso en conocimiento el registro de parqueaderos autorizados para recibir los vehículos inmovilizados, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo de placa IDK-748 CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, LINEA GRAND I10, MODELO 2015, COLOR BLANCO, MOTOR G3LAEM192441; denunciado como de propiedad de la parte demandada. El inspector de tránsito contará con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo con ayuda de las autoridades de policía (art. 40 del CGP) y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

SEGUNDO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo a los parqueaderos de que trata la Resolución DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. "Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República".

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Estephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
2020-00110-00

08.

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1076
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2020-00115
CALI, Veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA, representante legal de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0.** contra **DIANA ALEJANDRA BECERRA RIOS C.C. 1.130.590.529.,** por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Cali, Veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1190
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA RAD 2020-00289
Cali, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).-

En escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita efectuar un control de legalidad y dejar sin efectos en auto por medio del cual se le requiere para que cumpla su carga de llevar a cabo la aprehensión, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito, auto donde además se le puso en conocimiento la aprehensión del vehículo por parte de la Policía Nacional Departamento de Policía Huila.

Ahora bien, considera el Despacho que el requerimiento es válido legalmente teniendo en cuenta que al ponerse en conocimiento la aprehensión del bien, corresponde al actor gestionar el levantamiento de la medida de aprehensión y recibir el bien objeto de la garantía mobiliaria, no obstante, si debió el despacho, además, ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión y la entrega del bien a la parte actora, sin embargo, la solicitud del apoderado claramente interrumpe el término indicado en el requerimiento en mención en donde se le instó a que acreditara actuación alguna relacionada con gestionar la aprehensión, tal como lo ha realizado en la petición requiriendo oficiar a la Policía para que le sea entregada la motocicleta objeto del proceso.

En virtud de lo anterior es innecesario dejar sin efectos la decisión por cuanto no tendrá ningún efecto en tanto la petición del interesado demuestra el interés por la entrega del vehículo y obliga a ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión a lo cual se procederá en este proveído.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente trámite al cumplirse la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de la medida.

2o.- ORDENAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas NYW-66E, de propiedad del demandado DANY MARCELA MORIONES VELA CC.1.004.268.898, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de MOVIAVAL S.A.S.Nit. 900.766.553-3. Oficiar a la Policía Nacional de La Plata Huila comunicándole el levantamiento de la medida y ordenando que entregue el vehículo en mención a la parte actora MOVIAVAL S.A.S. o a quien esta autorice. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFIQUESE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

ESTADO No. 065

**Hoy, 02 DE MAYO DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente para correr traslado al trabajo de partición. Provea.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1049
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SUCESIÓN RAD 2020-00410

Cali, Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y de conformidad a lo establecido en el Art. 507 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Del anterior trabajo de partición y adjudicación de hijuelas, presentado por el doctor WILBER RENTERIA VICTORIA, en el mismo escrito donde se aportó el inventario se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, tal como lo estipula el Art. 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo
Auto interlocutorio	# 1161
Radicación:	760014003014-2020-00447-00
Demandante:	COVINOC S.A.
Demandado:	MARIA ALEYDA VALENCIA ARCOS.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **COVINOC S.A** contra **MARIA ALEYDA VALENCIA ARCOS**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título ejecutivo (cheque), por intereses moratorios, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No.1721 del 05 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **MARIA ALEYDA VALENCIA ARCOS**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándola, el cual recayó en la Doctora Consuelo Ríos, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **MARIA ALEYDA VALENCIA ARCOS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$810.512.00**.

QUINTO: En vista de que la parte actora solicita requerir a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA PLATA HUILA, para que informe el trámite dado al oficio No. 2026 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó inscribir la medida cautelar decretada en el presente proceso, este despacho considera necesario solicitar a la parte demandante allegar constancia de radicación del oficio ante dicha entidad, una vez aportada dicha constancia se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.600.000.00
Total	\$1.600.00.00

Secretaría. Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00449-00
Cali, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho:	\$1.400.000.00
Gastos acreditados:	
- Envío notificación Art.291	\$13.000.00
- Envío notificación Art. 292	\$13.000.00
-	
Total	\$ 1.426.000.00

Secretaría. Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00476-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
Cali, Veinte (20) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1115
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00481

Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante aporta la notificación enviada al demandado.

Examinado el expediente se tiene que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto interlocutorio No. 2840 del 25 de noviembre de 2021, notificado en estado No. 178 el 30 de noviembre de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Remítase a la parte actora, a lo establecido en el auto interlocutorio No. 2840 del 25 de noviembre de 2021, notificado en estado No. 178 el 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 065
Hoy, 02 DE MAYO DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA
OCCIDENTE SIGLO XXI**

Demandada: **LILIANY CARMONA RESTREPO**
Radicación: 2020-00494-00
Auto Interlocutorio: No. 1137

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065**

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1064
Radicación:	760014003014-2020-00610-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	BELLINI AGUDELO GALLEGO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO POPULAR S.A** contra **BELLINI AGUDELO GALLEGO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 31 del 12 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **BELLINI AGUDELO GALLEGO**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **BELLINI AGUDELO GALLEGO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

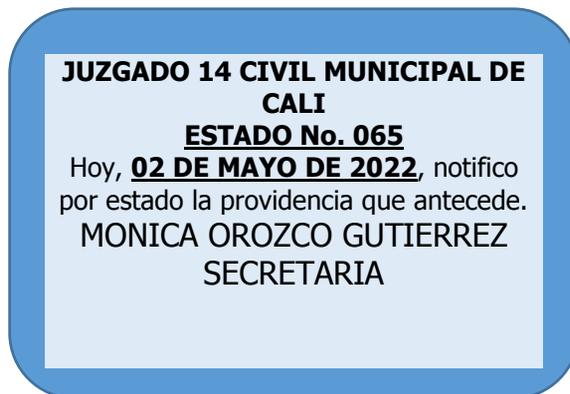
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.490.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$448.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$ 448.000.00

Secretaría. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00616-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1104
EJECUTIVO SINGULAR
Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.



SECRETARIA: Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de abril de dos mil Veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	RAFAEL SINISTERRA VASQUEZ
Radicación:	2020-00649-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 1158

Por lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien indica que fue recibido el vehículo por la entidad demandante, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A.**, en contra de **RAFAEL SINISTERRA VASQUEZ**, por **sustracción de materia, al haberse realizado la entrega del vehículo a la entidad acreedora sin que existan más actuaciones pendientes en el trámite.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065**

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$605.000.00
Gastos acreditados	
Total	\$605.000.00

Secretaría. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00095-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105
EJECUTIVO SINGULAR
Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2.- AGREGAR a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.375.000.00
Gastos acreditados	
Total	\$ 2.375.000.00

Secretaría. Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00128-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106
Ejecutivo Menor Cuantía
Cali, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado a este despacho, la apoderada judicial de la parte actora, solicita que se oficie a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, a fin de que informe la entidad que se encuentra realizando los aportes al sistema de seguridad social en salud del señor **ALFONSO ORTIZ DELGADO**.

Revisada la actuación surtida por la parte demandante, da cuenta que efectivamente dicha entidad solo suministra dicha información que tiene reserva a una autoridad competente, por lo que habrá de accederse a lo pedido, de acuerdo a los poderes de instrucción y ordenación que tiene el juez, a la luz de lo dispuesto en el Art. 43 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

2. OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, para que se sirva informar los datos de la entidad que se encuentra realizando los aportes de cotización del señor ALFONSO ORTIZ DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.929.867, con el fin de acreditarlo dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por SYSTEMGROUP SAS (ANTES SYSTEMCOBRO S.A.S.) SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERAADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOABANK COLPATRIA (cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), bajo la radicación 2021-00128-00, quien es parte demandada en dicho proceso judicial.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Abril 26 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para la entrega del vehículo de placas **KDQ-978**, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Nicolás Felipe Salamanca Drevet
Radicación: 2021-00711-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1149

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite para la entrega del vehículo de placas **KDQ-978**, teniendo en cuenta que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informó que el bien mueble se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, efectúe el trámite para la entrega del vehículo de placas **KDQ-978**, el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065**
Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de abril de 2022, a Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante allega en término escrito de apelación contra el auto interlocutorio No. 007 del 13 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

AUTO No. 3658
RADICACIÓN No. 2021-782
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, que a su tenor señala: "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)", el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la parte actora el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo. Ejecutoriado el presente auto remítanse las presentes diligencias al señor Juez Civil del Circuito – Reparto- de Cali.

SEGUNDO: Indicar que no se correr el traslado a que se refiere el artículo 326 ibídem, pues en esta ocasión no se ha trabado aún, la relación jurídico-procesal.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065**

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1150

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía

RAD: 2021-00902

CALI, Veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora MARIA ELENA VILLAFÑE CHAPARRO, apoderada de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía** adelantado por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **DIANA MARCELA RODRIGUEZ TORRES.**, por pago de las cuotas en mora.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago de la mora, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL - ACCION REINTEGRATORIA DE DOMINIO
Radicación:	760014003014-2022-00179-00
Demandante:	JOHN JAIRO GARCIA AYALA.
Demandado:	JOSE ENRIQUE BALANTA CAMBINDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1186
Fecha:	Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anotados en el auto Nro. 937 de fecha 01 de abril de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

- No se aporta el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme con lo señalado en el artículo 36 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, toda vez que la medida cautelar solicitada no es pertinente ni acorde con el tipo de proceso que instaura, ya que solicita inscripción de la demanda sobre un bien inmueble, y el presente proceso no va dirigido a afectar su propio derecho de propiedad sino recuperar la posesión.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

01.

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00234-00
Demandante:	ISMAEL HURTADO CARDOZO C.C 16.779.711
Demandados:	WILBER PINO MUÑOZ C.C 10.556.433 y VIVIANA ESCOBAR LOPEZ C.C 34.566.464
Auto Interlocutorio:	Nro. 1187
Fecha:	Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Se demanda a los señores WILBER PINO MUÑOZ C.C 10.556.433 y VIVIANA ESCOBAR LOPEZ C.C 34.566.464, sin embargo, la última no se encuentra obligándose a pagar la suma de dinero indicada, ya que solamente se obliga el señor WILBER PINO MUÑOZ, por tal razón se debe aclarar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00260-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT: 901161218-7
Demandados:	JAIME MICOLTA MUÑOZ C.C. 14.948.895
Auto Interlocutorio:	Nro. 1080
Fecha:	Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA** cuantía en contra de **JAIME MICOLTA MUÑOZ C.C. 14.948.895**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP NIT: 901161218-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **Dieciocho Millones Pesos Mcte (\$18.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 281.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 05 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ, portador de la T.P # 131.793 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00260-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00264-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado:	ROBERTO CABEZAS CC. 16.616.387
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 1140
Fecha:	Veinticinco (25) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6** en contra de **ROBERTO CABEZAS CC. 16.616.387**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **DLO-817**, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, modelo 2012, clase CAMIONETA, color PLATA, servicio PARTICULAR, Motor # G4KDBS076981, chasis No. KNAPB811BC7168883, propietario actual **ROBERTO CABEZAS CC. 16.616.387**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado, **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**.

4º RECONOCER personería a la Dra. **LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ T.P # 272.232 C.S.J**, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00264-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065**

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00265-00
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3
Demandados:	JUAN CARLOS VALDERRAMA OSPINA C.C 79424031
Auto Interlocutorio:	Nro. 1066
Fecha:	Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JUAN CARLOS VALDERRAMA OSPINA C.C 79424031**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S NIT 800.161.568-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$65.839.797.00)**, como capital contenido en un pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, portador de la T.P # 370.590 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00269-00
Demandante:	OLIVIA NARVAEZ CC. 67.018.902
Demandados:	VICTOR ALONSO URREGO ARCOS CC.1.130.652.887
Auto Interlocutorio:	Nro. 1130
Fecha:	Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$5.357.894m/cte.**

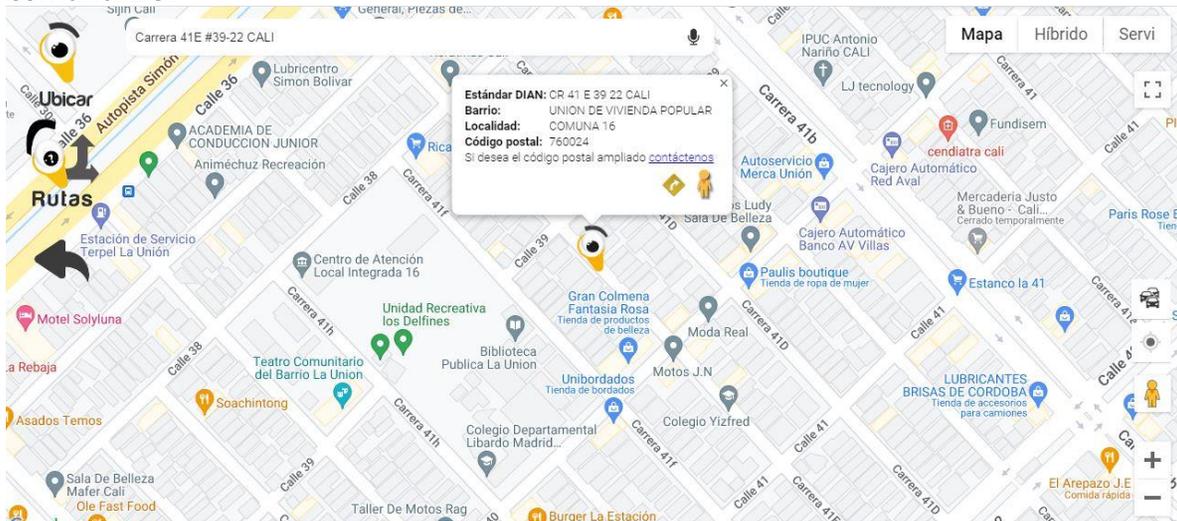
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia*"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1..."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **VICTOR ALONSO URREGO ARCOS CC.1.130.652.887**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Carrera 41E #39-22 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **16**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00269-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No. 065

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00273-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandados:	KATHERIN TAQUEZ MONTOYA CC. 1144058453
Auto Interlocutorio:	Nro. 1131
Fecha:	Veintiséis (26) de abril de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$28.937.163 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada la señora **KATHERIN TAQUEZ MONTOYA CC. 1144058453**, domiciliados en esta ciudad, reciben notificaciones en la **DIAGONAL 23 T#25-90 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **11**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00273-00

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 065**

Hoy, **02 DE MAYO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA